



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54204/2021

TJ/I-5201/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP

OFICIO No: TJA/SGA/1/(7)3090/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-5201/2021, en 250 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.54204/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-5201/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:
DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ, AUTORIZADA
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.54204/2021**,
interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veinticuatro de
agosto de dos mil veintiuno, por DIANA ANAID MÉNDEZ
GONZÁLEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en
contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil
veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este
Tribunal, en el juicio número TJ/I-5201/2021.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal el día cinco de marzo de dos mil veintiuno,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad del
siguiente acto administrativo:

"EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NUMERO
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha
emitido por la Gerencia General de la Caja de Previsión de la
Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)
según se desprende del propio dictamen."

(El actor pretende obtener el **reajuste de la Pensión por Jubilación** impugnada, por estimar que no fue calculada conforme a derecho y que se le asignó una cuota mensual en cantidad inferior a la que le corresponde percibir.)

2.- Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada justificó sus defensas, por consiguiente, SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 0 de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) quedando obligada la enjuiciada, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo IV del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente e Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.54204/2021 - J.N. TJ/I-5201/2021

- 2 -

(La Sala A'quo **declaró la nulidad** del acto impugnado bajo la consideración que es ilegal por indebida fundamentación y motivación ya que no se desglosaron los conceptos económicos percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Corporación ni tampoco se señala cuáles de ellos se tomaron en cuenta para el cálculo pensionario; ordenando el reajuste de la Pensión por Jubilación incluyendo en el cálculo, los conceptos: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP HCB", "CONC. ESPECIAL COMPENSACIÓN EXC. HCB", "COMPENSACION 1871-2013 HCB" y "COMPENSACION INFECTO" así como pagar las diferencias resultantes en favor del actor.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día diez de agosto de dos mil veintiuno y a la parte actora el día once de agosto del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, DIANA ANAÍD MÉNDEZ GONZÁLEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-5201/2021, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada afirma que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber sido procedente la solicitud de pensión formulada por el ahora actor, éste carece de derecho y acción para demandar la nulidad de la resolución señalada por el mismo como acto impugnado debido a que se encuentra fundado y motivado, emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

Al respecto, este Sala del Conocimiento considera que la causal de improcedencia aducida, es de DESESTIMARSE, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación, van encaminados a demostrar la legalidad del dictamen de pensión impugnado en la presente controversia, circunstancia que se analizará al resolver el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.54204/2021 - J.N. TJ/1-5201/2021

- 3 -

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

De suerte que no le asiste la razón a la enjuiciada al esgrimir que la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen de pensión por jubilación impugnado, pues la enjuiciada pierde vista que para promover el juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, únicamente es necesario acreditar el interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que la accionante se trata de la persona agraviada, tal como lo es el Dictamen de Pensión por Jubilación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.0](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) visible a foja treinta y dos de las constancias de autos, el cual se encuentra dirigido a la parte actora.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Sala Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitido por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que ha quedado precisado en el Resultando I de esta sentencia; lo anterior, a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

En su primer concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que el Dictamen de Pensión por Jubilación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional, con relación a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión que le fue concedida, las cantidades percibidas por los conceptos de: "SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTIMULO TRABAJADOR SIN HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN EXD HCB, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DOMINICAL, APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF".

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda, defendió la legalidad del dictamen de pensión impugnado, manifestando que son improcedente e inoperantes los argumentos expuestos por el actor, dado que el dictamen de pensión por jubilación impugnado se emitió conforme a la normatividad aplicable, aduciendo que el Ciudadano [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), sólo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, sobre los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE)" y "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO" mismos que la Subdirección de Recursos Humanos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, tomó en cuenta en la Hoja de Haberes, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.54204/2021 - J.N. TJ/I-5201/2021

- 4 -

que conforman el sueldo básico de acuerdo con el citado artículo 15 de la referida Ley, pues dichas percepciones fueron las que integraron el último sueldo básico del hoy actor.

De ese modo afirma que los conceptos denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB"" no fueron incluidos, debido a que El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, no aportó a la Caja el 6.5% por dichos conceptos, es decir, dichas percepciones no fueron objeto de cotización.

Una vez suplida la deficiencia de la demanda en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, éste Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad en estudio, es parcialmente FUNDADO, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, veamos:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del precepto legal anteriormente transcrito se obtiene lo siguiente:

- El sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Las aportaciones establecidas en dicha ley, se efectuaron sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.
- Será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones a que se refiere la Ley en cita.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, dispone que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de esta Ciudad por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, siendo que, la pensión a que tendrá derecho será del cien por ciento (100%) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

(...)"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Jubilación número [CD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 0 de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar al ciudadano [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), una pensión jubilatoria, asignándole una

cuota mensual por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) aplicando su pago a partir del primero de enero de dos mil

veinte, lo anterior, por haber prestado sus servicios como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, durante treinta y un años.

En este sentido, el acto impugnado resulta ser ilegal, toda vez que, para el cálculo de la pensión otorgada a favor de la actora, la autoridad demandada no precisó cuáles fueron los conceptos económicos percibidos por aquella en el último trienio en que prestó sus servicios, así como los que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación del monto de la cuota mensual pensionaria.

Pues, como bien lo acredita la accionante con los comprobantes de liquidación de pago que exhibe, correspondientes al último trienio en que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México (del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve), visibles a fojas cuarenta a ciento noventa y cuatro de autos, se desprende que los conceptos que percibió son los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB
- AYUDA PARA TRANSPORTE HCB



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.54204/2021 - J.N. TJ/I-5201/2021

- 5 -

- ESTIMULO PARA TRABAJADOR SIND HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- AJUSTE SEMESTRAL HCBDF
- PRIMA DOMINICAL HCB
- DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO
- COMPENSACION DESEMPEÑO SUP
- CONC ESPECIAL COMP. EXC. HCB
- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB
- APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF
- DÍA DE DESCANSO NO OBLIGATORIO HCB DE LA CDMX RETRO.

De ahí el motivo por el cual, le asiste la razón al accionante, pues como ya se dijo, la enjuiciada fue omisa en precisar en el dictamen impugnado los conceptos económicos que tomó en cuenta al momento de realizar la cuantificación de la cuota pensionaria respectiva, por lo que no hay certeza jurídica de que haya considerado todas aquellas percepciones que formaban parte del sueldo básico percibido por el entonces elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en el último trienio en que prestó sus servicios.

En tal sentido, es inconcuso que la autoridad demandada soslayó que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la asignación de la pensión por Jubilación será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado la elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, sueldo que se integra de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley en cita, por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Ahora bien, toda vez que esta Sala juzgadora cuenta con elementos suficientes para determinar los conceptos económicos que formaron parte del sueldo básico que la parte actora percibió en los tres últimos años a la fecha en que causó baja de la Corporación, se procede a determinar cuáles son las percepciones que deben tomarse en cuenta por la enjuiciada para efectuar la cuantificación de la pensión que por derecho le corresponde a la actora.

Respecto a las percepciones denominadas "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP HCB", "CONC. ESPECIAL COMPENSACIÓN EXC. HCB", "COMPENSACION 1871-2013 HCB " y "COMPENSACION INFECTO"; estas sí deben ser consideradas para el cálculo de la cuota pensionaria, pues, como ya se dijo en párrafos anteriores, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro al establecer que el sueldo básico, mismo que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones, se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones; debiéndose entender por éstos, aquellas prestaciones que la elemento de la policía percibió de manera mensual, ordinaria,

continúa y permanente, toda vez que el citado precepto legal no define cada uno de esos rubros.

Por tanto, las percepciones señaladas en el párrafo anterior forman parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, pues las mismas tienen naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones, de ahí que debán ser consideradas por la enjuiciada para el cálculo de la pensión controvertida.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la enjuiciada pretenda sostener que sólo pueden considerarse para el cálculo de la pensión aquellos conceptos respecto de los cuales la parte actora realizó la aportación del seis punto cinco por ciento (6.5%) y, que por ello, se encuentra imposibilitada para tomar en cuenta todos los conceptos que aquél percibió, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esa ley, así como entregar quincenalmente al referido Organismo el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del propio Gobierno local. Veamos:

"ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

(...)

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Además, los artículos 15 y 26 del referido ordenamiento legal, no establecen limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos económicos del sueldo básico que hayan sido enterados por la dependencia a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.54204/2021 - J.N. TJ/I-5201/2021

- 6 -

respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Ahora bien, no le asiste la razón al accionante por lo que respecta a los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PREMIO PUNTUALIDAD HCB", "AYUDA PARA TRANSPORTE HCB", "ESTIMULO TRABAJADOR SIN HCB" y "PRIMA DOMINICAL", pues no pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión controvertida, en virtud de que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Lo anterior, toda vez de que se debe entender por sueldo, a la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; por sobresueldo, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por compensación, a la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios

especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, además de los conceptos económicos anteriormente referidos, de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el accionante, se desprende que percibió el concepto denominado "DESPENSA" y "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF".

Sin embargo, dichos conceptos tampoco pueden ser considerados para la cuantificación de la pensión controvertida, pues aun cuando hubiese sido una prestación percibida por el actor de manera regular, continua y permanente durante el último trienio en que prestó sus servicios, las mismas constituyen una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forman parte del sueldo básico del elemento.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y es del tenor siguiente:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por lo tanto, no le asiste la razón al accionante, al esgrimir que se deben tomar en cuenta el total de los conceptos que aparecen en los comprobantes de liquidación de pago, pues como ha sido expuesto en párrafos anteriores, los conceptos económicos denominados "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PREMIO PUNTUALIDAD HCB", "AYUDA PARA TRANSPORTE HCB", "ESTÍMULO TRABAJADOR SIN HCB", "PRIMA DOMINICAL", "DESPENSA", "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF", no forman parte del sueldo básico establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.54204/2021 - J.N. TJ/I-5201/2021

- 7 -

Luego entonces, si el pensionado pretendía la inclusión de esas otras percepciones, debió demostrar que fueron objeto de cotización, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es que, tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Preceptos legales que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Por lo que respecta a los demás conceptos que la demandante señala en el concepto de nulidad en estudio; estos no pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión controvertida, pues de la lectura efectuada a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos como prueba en el presente asunto, no se advierte que haya percibido tales conceptos durante el último trienio en que prestó sus servicios como elemento de la Policía Preventiva de esta Ciudad, o bien, que los hubiese percibido de manera mensual, ordinaria, continua y permanente para que fuesen considerados como integrantes de su sueldo básico.

En virtud a lo expuesto en el presente considerando, esta Sala estima procedente declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 0 de fecha [di. 10 de octubre de 2021](#), esto, al actualizarse en la especie la causal de ilegalidad prevista por el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En efecto, en el presente caso la autoridad demandada no cumplió con el principio de legalidad consagrado por el artículo

16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; pues, del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, no se desprende que señalara expresamente todos y cada uno de los conceptos que percibía la hoy actora y los que debieron considerarse para determinar la cantidad contenida en dicho acto administrativo, por ende, es posible concluir que la demandada no fundó y motivó debidamente su determinación, aunado a que no observó las disposiciones aplicables al caso en concreto, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica de la accionante.

Resultando aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad sometido a estudio resultó fundado y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos y resoluciones de autoridad a que se refiere el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando satisfecha la pretensión deducida, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados en la demanda y ampliación de demanda, dado que en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.54204/2021 - J.N. TJ/I-5201/2021

- 8 -

varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 100 fracciones II y IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede DECLARAR LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) quedando obligada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, lo que consiste en:

- Dejar sin efectos el dictamen declarado nulo.
- Emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos del cálculo y fijación de la pensión mensual que disfruta el ciudadano [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP HCB", "CONC. ESPECIAL COMPENSACIÓN EXC. HCB", "COMPENSACION [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y "COMPENSACION INFECTO", mismos que fueron percibidos por aquella en el último trienio en que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México); lo anterior, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe.
- En caso de que en el nuevo cálculo que realice existan diferencias a favor del actor, es decir, entre la cantidad que actualmente recibe el pensionado y la cantidad que arroje el nuevo cálculo en el nuevo dictamen, se le deberán pagar retroactivamente en una sola exhibición desde el primero de enero de dos mil veinte (día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo) hasta que se ajuste la cuota pensionaria correspondiente, la cual deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- En caso de que existan diferencias a cargo del actor, deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% que de conformidad con el artículo 16 de la Ley

de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aquella debió aportar a la referida Caja, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos económicos que el hoy pensionado haya percibido y formaron parte de su sueldo básico, pero que no se haya realizado aportación alguna durante el último trienio en el que la impetrante de nulidad prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley señalada con antelación.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

...

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

..."

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.54204/2021 - J.N. TJ/I-5201/2021

- 9 -

a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores."

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- El agravio vertido por la recurrente es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la sentencia controvertida, atento a las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **único agravio** vertido por la recurrente, señala que la Sala A'quo indebidamente declaró la nulidad del acto impugnado pasando por alto que la carga probatoria correspondía a la parte actora, de demostrar no sólo las cantidades que le eran asignadas por los diversos conceptos que se indican en los comprobantes de pago sino que esos conceptos se incluyen en los tabuladores del puesto que ostentaba porque son los únicos documentos con sustento en los cuales puede determinarse la cuota pensionaria en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; de ahí que no debió otorgarse pleno valor probatorio a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor, señalando que, como el Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de diligencias para el mejor conocimiento de los hechos, entonces debió requerir a la parte actora que exhibiera los tabuladores para estar en condiciones de resolver la controversia.

Continúa manifestando la impetrante, que la Sala A'quo se obliga a emitir sentencias claras y congruentes y que, en el caso concreto no aconteció porque no expone los motivos que sustenten su conclusión de nulidad pues no analizó debidamente el propio Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado ni el informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados ni tampoco el Cálculo del Trienio; solicitando por todo ello, que se revoque la sentencia controvertida y se dicte una nueva en la cual se reconozca válido el dictamen de pensión impugnado.

Es **infundado** el agravio en comento porque el accionante exhibió con su demanda los medios que tuvo a su alcance para demostrar los conceptos que percibió durante el último trienio que prestó sus servicios, como son los comprobantes de liquidación de pago que obran en autos del expediente de nulidad (*fojas cuarenta a ciento noventa y cuatro*); de los que se desprende meridianamente cuáles de los conceptos ahí



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señalados fueron objeto de deducción para la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que sí constituyen documentales idóneas, con las cuales **el accionante soportó su carga probatoria, sin que pueda exigírsele que exhiba los tabuladores conducentes** porque no estaba a su cargo efectuar el cálculo correcto ya que ello es deber de la demandada por disposición de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y, toda vez que, a la demandada es a la que interesaba acreditar la legalidad del acto impugnado ella debió traerlos a juicio porque esa sí es su carga probatoria siendo su deber contar con ellos ya que según su dicho, son el documento con el cual se puede efectuar el cálculo pensionario que, se insiste, **es su deber jurídico**; de ahí que sea infundado que, en el caso concreto, el Magistrado Instructor estaba constreñido a requerírseles, puesto que, como ya se dijo, a la demandada le interesa particularmente demostrar la legalidad del acto impugnado de ahí que si considera que los comprobantes de liquidación de pago no son coincidentes con lo que el tabulador establece entonces ella debó traerlos a juicio.

Sirviendo de sustento a la anterior consideración, la siguiente Tesis Aislada de Jurisprudencia, número **1.7o.A.150 A** de la Novena Época, sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, página: 1783, correspondiente a diciembre de dos mil uno, que sostiene:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas

mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia."

Por consiguiente, que sí se atendió a las constancias que obran en autos del juicio de nulidad y si bien es cierto que los comprobantes de liquidación de pago describen algunos conceptos respecto de los cuales no se realizó la deducción correspondiente, ello no impide a la demandada incluirlos en el reajuste que se ordena en la sentencia controvertida (de ser procedente), porque la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México tiene la prerrogativa de efectuar el cobro conducente al pensionado y así ha quedado establecido en la Jurisprudencia **S.S./J. 10** de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, que señala:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.54204/2021 - J.N. TJ/I-5201/2021

- 11 -

Por último, tan sí se analizaron los medios probatorios que obran en autos, como el propio **Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado** de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que su ilegalidad se desprende de su propio contenido porque NO contiene la debida fundamentación y motivación ya que no cita los conceptos que se tomaron en cuenta al efectuar el cálculo conducente; determinación de nulidad cuyos motivos y fundamentos se apegan a la realidad pues efectivamente en el referido Dictamen no se citan los conceptos incluidos en el cálculo pensionario y que sí se advierten señalados en los comprobantes de liquidación de pago que fueron exhibidos, **lo cual además, no fue desvirtuado por la recurrente con ninguno de sus argumentos**, sin que pase inadvertido que la motivación debe desprenderse del propio acto impugnado, no de diversa documental como el oficio de contestación de demanda y así se ha sostenido en la Jurisprudencia **S.S./J. 10** de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del seis de octubre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro e noviembre de ese año, que señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-5201/2021.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.54204/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-5201/2021.

SEGUNDO.- Es **infundado** el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-5201/2021.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.54204/2021, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.